



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 081374089001-2021-00077
DEMANDANTE: MANUELA SALUD MARENCO ESCORCIA.
DEMANDADO: NORLUIS RIQUETT MARENCO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, donde el despacho Requiere a la parte demandante para que allegue constancia de la notificación a la demandada, la parte demandante no ha realizado el acto de parte ordenado, ni realizado ninguna actuación por más de uno (01) año. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 24 de julio de 2023.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO. Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, donde el despacho Requiere a la parte demandante para que allegue constancia de la notificación a la demandada, la parte demandante no ha realizado el acto de parte ordenado, ni realizado ninguna actuación por más de un (1) año; estas situaciones el Código General del Proceso ha señalado en el artículo 317 numeral 1 que: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En el caso bajo estudio, el proceso de la referencia cumple con todos los requisitos para que sea decreto el desistimiento tácito, puesto que:

1. la providencia, donde el despacho Requiere a la parte demandante para que allegue constancia de la notificación a la demandada, fue el 16 de septiembre de 2021, la parte demandante no ha realizado el acto de parte ordenado, ni realizado ninguna actuación.
2. Que a partir de dicha actuación ha pasado más de uno (01) año.
3. Ni la parte demandante ha realizado solicitudes, ni esta Judicatura ha realizado actuaciones después de dicha providencia.

Por lo anterior, este despacho dará aplicación a la sanción contemplada en la norma citada en el primer párrafo de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por desistida tácitamente la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por MANUELA SALUD MARENCO ESCORCIA, contra NORLUIS RIQUETT MARENCO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. (Numeral 1º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si a ello hubiere lugar. Librese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 056 del 2023, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3634dd1c0a0b5d5dc7475d95505f39d84dbb3a70b8054acc96aeffc6d677b6**

Documento generado en 24/07/2023 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>